



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS LXVI LEGISLATURA

DCDH/04/2020

DECRETO No.
LXVI/RFLEY/0798/2020 I P.O.
UNÁNIME

H. CONGRESO DEL ESTADO
PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 57 y 64, fracción I de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; los artículos 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen elaborado con base a los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 21 de marzo del año 2019, la Diputada Marisela Sáenz Moriel, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social, presentó Iniciativa con carácter de decreto, a fin de reformar el artículo 9 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en lo relativo a los requisitos que deberá reunir el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su designación.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el día 26 marzo del año 2019, tuvo a bien turnar a quienes integramos la Comisión de Derechos Humanos, la Iniciativa antes referida, a efecto de proceder a su estudio, análisis y elaboración del Dictamen correspondiente.

A680/LEAT/GAOR/JRMC/ADF



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS LXVI LEGISLATURA

III.- La Iniciativa citada se sustenta esencialmente en los siguientes argumentos, los cuales son copia textual de su parte expositiva:

El artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha sido considerado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como la base normativa de los principios específicos de interpretación. Así mismo ninguna disposición de dicha convención puede ser interpretada en el sentido de limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados partes.

La actuación del Estado mexicano, referente a la protección y garantía de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por éste, impacta de manera sustantiva en la labor de todas las autoridades del país, toda vez que deben hacer efectiva la aplicación de la totalidad de las obligaciones reconocidas constitucionalmente, de manera incluyente.

Todas las autoridades sin excepción alguna, se encuentran obligadas a asumir una responsabilidad de Estado en la implementación de esta compleja y continua transformación constitucional; en especial, quienes tienen en sus manos la impartición de justicia o funciones asociadas con la defensa de los derechos humanos, dentro de un Estado democrático y constitucional de derecho, sin exceptuar la obligación del legislador de adecuar la norma para que esta no sea restrictiva de los derechos humanos de los ciudadanos.

A680/LEAT/GAOR/JRMC/ADF



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS LXVI LEGISLATURA

Bajo esta tesitura, nos encontramos que referente a los requisitos de designación del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en el Estado de Chihuahua, quien dentro de sus mayores responsabilidades se encuentra el de la vigilancia en la protección de los Derechos Humanos en el Estado, la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en su artículo 9, como medida restrictiva, limita la participación de aquellos ciudadanos interesados en participar para su elección, bajo criterios **limitativos de edad y libre participación política del individuo**, al no establecer una veda de tiempo prudente y confinando de manera vitalicia la participación a presidir dicho organismo, restringiendo de forma permanente, la participación de una mayor cantidad de ciudadanos, cuando el objetivo de la designación debe versar sobre las habilidades y capacidades en la materia derecho humanista para la elección del mejor perfil para Presidir el vital Organismo.

Yo le pregunto a esta soberanía, ¿vamos a condenar a los ciudadanos que cometieron el único pecado de alguna vez buscar en la política la transformación de su país?

Sería gravísimo que avalemos la clara violación al derecho humano de la libre participación política; que contradictorio en la comisión donde se vigila el cumplimiento de los derechos humanos se esté pisoteando uno fundamental.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS LXVI LEGISLATURA

Entendemos claramente que no debe de existir un conflicto de intereses entre un partido y la comisión, que su independencia es vital para su funcionamiento, sin embargo un tiempo prudente de separación del individuo de su cargo partidista no tiene que ser un limitante para poder entregar a los chihuahuenses toda su experiencia, ejemplos hay muchos de personajes públicamente reconocidos que con la actual convocatoria se les estaría violando su derecho a ser electos como presidentes de la comisión, un ejemplo claro es el Dr. Víctor Orozco uno de los intelectuales más reconocidos de nuestra comunidad que actualmente es el defensor de los derechos universitarios en la UACJ, un hombre con grandes dotes intelectuales y en la lucha de muchos años, otros más, hombres y mujeres de gran estatura moral quienes independientemente de sus filas partidistas luchan día a día por el respeto a derechos fundamentales de nuestra comunidad.

Se, además que anteriormente en esta soberanía aprobamos la convocatoria, sin embargo hago un llamado a todos ustedes compañeros para que rectifiquemos y no convalidemos la violación a la libre participación política, condenando a ciudadanos que en su momento vieron en nosotros compañeros diputados la trinchera para transformar a Chihuahua. (sic)

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la Iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente Dictamen, formulamos las siguientes:

A680/LEAT/GAOR/JRMC/ADF



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS LXVI LEGISLATURA

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- La presente Iniciativa tiene como finalidad, la modificación a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos en diversas fracciones del artículo 9, el cual hace referencia a los requisitos establecidos para ser presidente de dicho organismo.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es un organismo cuyo Decreto de creación fue publicado en el Periódico Oficial del Estado el 22 de noviembre de 1990, primeramente fue creado como un organismo descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado, posteriormente en el año de 2012 se promulga su autonomía. El objetivo de este organismo es la protección, observancia, promoción, divulgación y estudio de los derechos humanos, siendo creado ante la creciente necesidad de sancionar a aquellas personas al servicio público que cometían violaciones a los derechos humanos, así mismo lograr una mayor difusión de los mismos en la ciudadanía chihuahuense.

A680/LEAT/GAOR/JRMC/ADF



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS LXVI LEGISLATURA

III.- Para comprender el sentido de la presente Iniciativa, es importante resaltar que la presente propuesta de reforma se encuentra basada en los principios de progresividad, igualdad y no discriminación, principios constitucionales que buscan el disfrute de los derechos humanos y el respeto a la dignidad de la persona.

De esta forma es que la iniciadora propone la reforma y adición de diversas fracciones del artículo 9, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo que esta Comisión procede a realizar un comparativo de las distintas modificaciones que se proponen hacer, entre el texto vigente y el texto propuesto con el fin de conocer mejor su alcance:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 9. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:	ARTÍCULO 9. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos deberá reunir para su designación los siguientes requisitos:
I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles:	I. ...
II. Tener más de 35 años de edad, el día de su nombramiento;	II. Se deroga
III. No haber ocupado ni ocupar puestos de dirección de partidos u	III. No haber ocupado ni ocupar puestos de dirección de partidos u

A680/LEAT/GAOR/JRMC/ADF



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS LXVI LEGISLATURA

<p>organismos políticos; y</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delitos intencionales.</p>	<p>organismos políticos en los últimos 5 años;</p> <p>IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.</p> <p>V. Acreditar 5 años de experiencia en el área de promoción, respeto y protección de los Derechos Humanos. Dicha experiencia deberá ser comprobable mediante documentos expedidos por autoridades, organismos públicos y/u organizaciones en la materia.</p> <p>VI. Contar con nivel de estudios de Licenciatura.</p>
--	--

IV.- Realizado el anterior análisis, podemos observar lo siguiente:

- a) El sentido de la iniciadora al derogar la fracción II del artículo 9, tiene como base el principio de no discriminación, el cual se encuentra contemplado en

A680/LEAT/GAOR/JRMC/ADF



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS LXVI LEGISLATURA

diversos ordenamientos de carácter internacional, como lo es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 26, donde se establece que hombres y mujeres deberán gozar de sus derechos basados en la igualdad y en la no discriminación, dicho artículo a la letra dice: "Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."

Dentro de nuestro marco jurídico nacional, contamos con leyes que tiene como finalidad evitar situaciones de discriminación entre las y los gobernados, empezando por el artículo 1º de nuestra Carta Magna, que en su párrafo V, menciona que está prohibida toda discriminación basada en origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Bajo este precepto es que, limitar el desarrollo profesional de cualquier persona o limitar su acceso a determinado puesto basados en la edad, resulta discriminatorio y a su vez violatorio de derechos humanos. En el mismo sentido, nuestra constitución dentro de su artículo 5º establece: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo

A680/LEAT/GAOR/JRMC/ADF



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS LXVI LEGISLATURA

que le acomode, siendo lícitos.”, por lo que se advierte que con respecto a dichos preceptos constitucionales es que debe eliminarse el requisito de edad requerido para aspirar a la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

- b) Así mismo, se propone la reforma de la fracción siguiente, basados en el derecho a la libre participación política, pues dentro de esta misma prerrogativa, existe el derecho de asociación política, el cual no puede ser limitativo en ninguna forma, puesto que el acceso a participar políticamente y ser parte del proceso político democrático de un grupo o asociación política como medio de organización para la expresión de las ideas y participación de procesos electorales se encuentra contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 16, en donde se establece el derecho a la libre asociación, ya sea con fines ideológicos, religiosos, políticos, económicos, laborales, sociales, culturales, deportivos o de cualquier otra índole, recordando la obligatoriedad por parte de nuestro país en materia de derechos humanos.

En este sentido, esta reforma tiene como finalidad que aquella persona que en algún momento se haya desempeñado en puestos de dirección de partidos políticos, no se encuentre limitado a ejercer la titularidad de la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, estableciendo un plazo de 5 años, pues la legislación vigente no establece un periodo de



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS LXVI LEGISLATURA

tiempo, restringiendo de esta forma la oportunidad de las personas, considerándose violatorio de derechos humanos.

- c) La siguiente fracción que pretende modificarse, es la fracción IV pues menciona que las personas aspirantes “no deberán haber sido condenados por delitos intencionales”, siendo esta clasificación errónea, puesto que dentro del Código Penal de nuestro Estado, en su artículo 18 se establece que las acciones u omisiones delictivas solo pueden ser de dos tipos dolosas e imprudenciales, entendiéndose por dolosas, aquellas acciones que se realizan conociendo la ilicitud del hecho típico, cuyo resultado se quiere y se acepta. Por lo que se sugiere sea modificada la redacción de la fracción, armonizándolo con lo establecido en la legislación vigente.
- d) La defensa y promoción de los derechos humanos resulta de gran importancia para nuestro país y nuestra entidad, ya que a partir de la reforma constitucional en la materia, realizada el diez de junio del dos mil once, la cual se origina debido al contexto histórico por el cual atravesaban los derechos humanos, elevándolos a nivel constitucional y reconociendo a todas las personas como titulares de estos derechos, además de adquirir la obligación de la observancia de todos aquellos tratados y convenciones internacionales firmados por el Estado Mexicano, tanto los del Sistema Universal, como el Sistema Interamericano.

A raíz de lo anterior, es que este órgano colegiado, considera relevante, que la persona titular del organismo encargado de la defensa de los derechos

A680/LEAT/GAOR/JRMC/ADF



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS LXVI LEGISLATURA

humanos en el Estado, sea aquella que tenga una amplia preparación y experiencia en el campo, que demuestre un compromiso en la prevención y atención de las conductas violatorias a los derechos humanos realizadas por autoridades, servidoras y servidores públicos, cuyas acciones atenten contra la dignidad de las personas. Es por esto que se sugiere este cambio en dicha fracción, con la finalidad de que quien ostente tan importante cargo, tenga la preparación, la experiencia y la capacidad indispensables para desarrollar de la manera más adecuada y óptima, las funciones que el cargo requiere.

- e) Del mismo modo, esta Comisión realizó un estudio de derecho comparado en relación con las leyes de Comisiones de Derechos Humanos en diversas entidades federativas, así como organismos autónomos; encontrando que en su mayoría para postularse como candidato a la titularidad del organismo, se requiere un grado mínimo de licenciatura, sin ser específica la licenciatura en derecho.

Sin embargo, retomando de nueva cuenta el principio de “No Discriminación”, es que este órgano colegiado propone que el nivel requerido para postularse a la presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos sea el de “Técnico Superior Universitario”, con el propósito de que se solicite cierto grado de estudios, pero a su vez sea un nivel que permita el acceder a la convocatoria y la participación de las personas interesadas.

A680/LEAT/GAOR/JRMC/ADF



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS LXVI LEGISLATURA

V.- Así pues, en virtud de los considerandos anteriores, esta Comisión se pronuncia respecto a que dichas reformas propuestas, son necesarias; y lo principal, se encuentran apegadas a los derechos humanos, a fin de fortalecer al organismo encargado de su defensa y promoción.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** las fracciones III y IV, se **ADICIONAN** las fracciones V y VI; y se **DEROGA** la fracción II, todas del artículo 9 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para quedar redactados de la siguiente manera:

ARTÍCULO 9. ...

I. ...

II. **Se deroga.**

III. No haber ocupado ni ocupar puestos de dirección de partidos u organismos políticos **en los últimos 5 años;**



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo"
"2020, Año de la Sanidad Vegetal"

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS LXVI LEGISLATURA

- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.
- V. Acreditar 5 años de experiencia en el área de promoción, respeto y protección de los Derechos Humanos. Dicha experiencia deberá ser comprobable mediante documentos expedidos por autoridades, organismos públicos y/u organizaciones en la materia.
- VI. Contar con nivel de estudios de Licenciatura.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ECONÓMICO.- Túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

D A D O en Sala de Plenos del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los 29 días del mes de octubre del año dos mil veinte.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2020, por un Nuevo Federalismo Fiscal, Justo y Equitativo”
“2020, Año de la Sanidad Vegetal”

**COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
LXVI LEGISLATURA**

DCDH/07/2020

Así lo aprobó la Comisión de Derechos Humanos, en reunión de fecha 22 de octubre del año dos mil veinte.

POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. GUSTAVO DE LA ROSA HICKERSON PRESIDENTE			
	DIP. BLANCA GÁMEZ GUTIÉRREZ SECRETARIA			
	DIP. LETICIA OCHOA MARTÍNEZ VOCAL			
	DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS VOCAL	X		
	DIP. FERNANDO ÁLVAREZ MONJE VOCAL			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Derechos Humanos, que recae de la Iniciativa No. 680, por medio del cual se resuelve reformar el Artículo 9 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

A680/LEAT/GAOR/JRMC/ADF